

aquellos malfechores hayan la pena del mal que hicieron. E si tales Corsarios ó otros algunos que hicieron daño ó malfetría á nuestra tierra levaren la prea, ó aquellos que tornaren de nuestro regno á la cibdad ó al Señorío de Genua, que el Comun de Genua sea tenido de lo tornar é lo entregar á Nos de los bienes de aquel malfechor, é de facer en él aquella justicia que debieren. Otrósi otorgamos que si algun home de nuestro Señorío ficiere fuerza ó robo por mar é por tierra á los homes de la cibdad é de la tierra de Genua, que Nos que le fagamos tomar fiadores del cuerpo é de cuanto hobiere, é quel fagamos venir á responder á nuestra Corte al plazo que le pusiéramos que sea guisado, é cuando viniere é conosciere que fizo aquel mal ó aquel tuerto, que fagamos Nos aquella justicia que debiéremos con fuero é con derecho, é fagamos entregar al querelloso de los daños é de las despensas é los trabajos que le vinieron por esta razon en lo que hobiere el malfechor; mas si negare, que fagamos pesquisa sobre ello; é si en la pesquisa falláremos que fizo aquello quel demandaban, que fagamos nuestra justicia en él, tambien en la persona como en sus bienes: é fagamos entregar á los que rescibieron el tuerto en cuanto cumpliere la buena de aquel que lo fizo, é de los daños é de las despensas, así como sobredicho es. E si fuere fallado é emplazado, é non viniere al plazo, quel demos por fechor de aquello quel pusieron, si non mostrare excusa derecha porque non pudo venir al plazo que le fué puesto: é fagamos entregar al querelloso de todos sus bienes de aquel, cumpliendo en él nuestra justicia, así como dicho es de suso; más si algun extraño ó de otra tierra robare ó ficiere fuerza á los Genueses en sus personas ó en sus cosas, fuera de nuestro Señorío ó en nuestro Señorío, é viniere con el daño ó con el robo, quier con todo, quier con parte, á nuestro Regno ó á nuestro Señorío si la querella viniere ante Nos ó ante aquel que fuere en nuestro lugar, que fagamos hi nuestra justicia en las personas é en las cosas de los malfechores, así como derecho é razon é fuero de nuestra tierra manda. Otrósi otorgamos que cuando los homes de la Cibdad ó de la tierra de Genua vinieren á la Cibdad de Sevilla, ó á tierra de Castilla ó de Leon, ó á otro lugar cualquier de nuestro Señorío que anden salvos é seguros con todas sus cosas, dándonos nuestros derechos, así como dicho es de suso; fuerzas ende si llegaren á tierra del Rey de Granada ó de Murcia ó de Jerez, ó á otra tierra que Nos hayamos conquistado, é hayamos pleyto con los Moros, que les den sus derechos en aquellos lugares á que vinieren, segund los pleytos é avenencias que fueren con ellos. E anden salvos é seguros por toda nuestra tierra. E si se quisieren tornar á Genua por mar, ó á otra parte, segund que les pluguiere, que nos non den nada, non arribando á los nuestros Puertos de Castilla é de Leon que fueren de cristianos. E si arribaren en algund Puerto de Castilla ó de Leon que sea de cristianos é vendieren, den hi su derecho: é si arribaren hi é non vendieren, den aquello que suelen dar los otros por fuero. E si por aventura alguna tierra ó algund Puerto de Mar ganáremos de Moros quito

á sin pleyto ninguno que hayamos con los Moros sobre aquel Puerto ó aquella tierra, que den aquel derecho que dan en la Cibdad de Sevilla, é tanto é non más de todos los Puertos en las tierras que en la conquista de los Moros fueren. E otorgamos é prometemos por Nos, é por nuestros herederos, que no rescibamos más de lo que dice en esta Carta. E que esto sea para siempre firme é estable. Defendemos firmemente que ninguno non sea osado de venir contra esta Carta, nin de quebrantarla, nin de menguarla en ninguna cosa: ca cualquier que lo ficiese habria la ira de Dios é la nuestra, é pecharia al Rey en coto mil maravedis, é á ellos todo el daño doblado. Fecha la Carta en Sevilla por mandado del Rey, veinte é dos días andados, de Mayo, en era de mil é doscientos é ochenta é nueve años, en el año tercero que el Rey vencedor D. Fernando priso la noble Cibdad de Sevilla, é la tomó á servicio de la fé de los cristianos.

*Privilegio dado por el Rey D. Enrique III á los Mareantes del Reino, para que las mercaderías que de él salgan se carguen en los navios de los naturales y no de extrangeros. (Copiado del Privilegio original que existe en el Archivo de la Ciudad de la Coruña) (1).*

Sepan cuantos esta Carta vieren como ante mí Ferrand González, Alcalde mayor de la muy noble Cibdat de Sevilla por nuestro Señor el Rey, et Alcaide de sus Alcázares de la dicha Cibdat, parescieron Juan de Arreaga, vecino de San Sebastian, Maestre de la barca, que ha nombre Santa María, et Rui Gutiérrez de Ajo, vecino de Santander, Maestre de la barca, que ha nombre Santa Catalina, por sí é en nombre é en los de todos los otros Maestres é Mareantes de los Reinos del dicho Señor Rey é mostráronme un Privilegio del dicho Señor Rey, escrito en pergamino de cuero, é rodado é firmado é sellado con su sello de plomo, colgado en filos de seda á colores del cual dicho previllejo el tenor del dice en esta manera: En el nombre de Dios Padre é Fijo é Espíritu Santo, que son tres Personas é un Dios verdadero, que vive é regna por siempre jamás, é de la bienaventurada Virgen

(1) Es un pergamino de tres cuartas de largo, y algo más de dos de ancho, muy bien conservado; pero le falta el sello, aunque tiene las cintas de donde pendía. Citó este Privilegio D. Josef Cornide en la página 70 de su *Memoria sobre la pesca de la sardina en Galicia*, añadiendo que pudo haber servido de modelo á la célebre Acta de navegacion promulgada por los ingleses en el año 1660, verdadero principio de la felicidad de aquella nacion.

gloriosa Santa Maria, su Madre á quien yo tengo por Señora é por abogada en todos mis fechos, et á honra é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial: Porque la lealtad es la más noble y alta virtud que puede ser en el home, porque por ella es poblado é mantenido todo el mundo, de lo cual place á Dios é á los Reyes é Principes é Señores con quien los homes han de vevir, et esta lealtad es siempre predicada por los teólogos; porque así como han de ser leales á Dios é á su Rey é á su Señor non teniendo el corazon nin la emaginacion en otra cosa alguna son por ello para siempre más loados é bienaventurados ellos é su linaje et Dios dales por ello buen galardón, et los Reyes é los Señores son tenudos é adebdados por ello de les facer mercedes é galardones; é esta lealtad es muy provechosa é conveniente á Dios é al mantenimiento del mundo, et aun Dios, que todas las cosas pudo, non quiso quel home fuese mantenido é gobernado sin ella; et esta es una de las cosas que él encomendó é fió de los Reyes con las sus justicias que tienen su lugar en este mundo, et aun los derechos mayor cuenta pusieron en escarmentar á los que fuesen contra la lealtad, que contra otro yerro alguno que ficiesen; porque si esta lealtad fallasese de home á home non obedecería á su Señor, nin sería seguro uno de otro, é non serían los homes ninguno vencido nin menospreciado: Otrosí, ninguno non podría aprovechar á sí solo, et por ende el ayuntamiento de los homes é el poblamiento del mundo perescería, é las cosas que Dios crió serían para nada, et por ende la lealtad puso sobre todas las cosas del mundo, é las face mantener cada una en el estado que pertenesce, et el que es leal luz, é espejo é claridad parece entre los otros homes, é con lo tal place á Dios é á su Rey é á su Señor é á las gentes; et por tanto cada uno es tenuto de guardar á su Rey é á su Señor lealmente, así como á la vida é á la lumbré de sus ojos, et en esta lealtad non cae trabajo sin galardón, é los ojos del leal son muy seguros, é la su frente non ha menester cobertura, et está más segura en la poridat é muy placentera en lo manifesto, é muy alegre entre sus amigos, é noble entre los enemigos, é aun á los que pesa della es alabado é fuelga con seguridad, é afirmase con grandeza toda publicada, toda deseosa, é es fallada en todas las partidas del mundo: et porque pertenesce á los Reyes é á la su ennoblescida é engrandescida Realeza ennoblescér é honrar é privilegiar á los sus vasallos que bien é lealmente los sirven amándolos é queriéndolos é heredándolos en los sus Reinos, é ennoblescíéndolos por la nobleza de los Reyes, é por la lealtad é bondat dellos: é porque entre todas las cosas que á los Reyes les es dado de facer, les es dado de facer gracias é mercedes é donaciones á los sus vasallos, é heredarlos en los sus regnos, porque sean más honrados hayan con que se mejor puedan mantener, é honrarlos é privilegiarlos é ennoblescérlos, é porque todas las cosas que en este mundo son fechas fenescen cuando él tiene por bien: et quanto á la vida cada uno há su tiempo é curso sabido, é non finca otra cosa que fin non haya; salvo Dios que nunca hobo comienzo nin habrá fin, et á semejanza dél ordenó

los Angeles de la Corte Celestial: et como quier que quisiese que hobiesen comienzo, pero non quiso que hobiesen fin, más que durasen para siempre, et así como él es duradero así quiso que el su Regno durase para siempre, et por ende todos los Reyes se deben membrar de aquel Regno adonde han de ir á dar razón de lo que les Dios encomendó en este mundo, é por quien regnan, et cuyo lugar tienen, por lo cual son tenudos de facer gracias é ayudas é bien é merced á los sus naturales é vasallos, quanto más adonde se demanda con razón é con derecho; et el Rey que lo face ha de catar en ello tres cosas: la primera, qué merced es aquella que le demandan: la segunda, qué es el pro ó el dagno que por ende le puede venir si la face: la tercera, quién es aquel á quien ha de facer la merced, é cómo que la meresce ó puede merescer: Por ende Yo catando esto quiero que sepan por este mi Privillejo todos los homes que agora son, ó serán de aquí adelante, como Yo Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é de Algecira; é señor de Vizcaya é de Molina, reinante en uno con la Reina Doña Catalina, mi muger, é con el Infante D. Fernando, mi Hermano, ví una mi Carta escripta en papel, é firmada de mi nombre, é sellada con el mi sello de la poridat á las espaldas, que Yo di á la muy noble cibdat de Sevilla, é á los mis mareantes de los mis Regnos, el tenor de la cual es este que se sigue: D. Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira; é Señor de Vizcaya é de Molina: A vos D. Diego Furtado de Mendoza, Señor de la Vega, mi Almirante mayor de Castilla, é al vuestro Lugar-teniente, et á los Alcaldes é Alguaciles é Veinticuatro é Caballeros é Homes-buenos del Consejo de la muy noble Cibdat de Sevilla, é á los Concejos é Alcaldes é Alguaciles é otros Oficiales cualesquier de todas las Cibdades é Villas é Lugares del Arzobispado de Sevilla, con el Obispado de Cádiz, é de todas las Cibdades é Villas é Lugares de los mis Regnos que agora son, ó serán de aquí adelante, et á cualquier ó á cualesquier de vos ó dellos que esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que la mi muy noble Cibdat de Sevilla, é los mis mareantes de los mis Regnos se me enviaron querellar, é dicen que ellos que facen sus navíos así naos como barcas é bajeles, et porque acaesce que los mercadores extrangeros que vienen á los mis Regnos, non quieren afretar los sus navíos é afretan ántes los navíos de los extrangeros, é que por esta razón non pueden mantener nin sostener los dichos sus navíos, é los han de vender á grant menoscabo á los dichos mercadores extrangeros, por lo cual se ha despoblado é despuebla el mi Regno de navíos, en lo cual se me sigue grant deservicio; et enviaron me pedir merced que mandase que quando los dichos mercadores hobiesen de afretar navíos para cargar sus mercadorías que tanto por tanto, á dicho de dos mercadores, é de dos mareantes, que fretasen ántes los navíos de mis natu-